economics and selection of the incompanies of the i

de la provincia de Logrono

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

CAPITAL

COLUMN TO THE

FUERA

 Por 1 mes...
 2 pesetas.
 Por 1 mes...
 2'50 pesetas

 Por 3 idem...
 5'50 n
 Por 3 idem...
 7 n

 Por 6 idem...
 10'50 n
 Por 6 idem...
 12'50 n

 Por 1 año...
 20'50 n
 Por 1 año...
 24 n

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea PAGO ADELANTADO.

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

SOT ROLLING TON

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán ()'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver se amplie la recluta voluntaria dispuesta por Real orden de 23 de julio del año último (D. O., núm. 162), bajo las siguientes condiciones:

Artículo 1.º Se autoriza á los particulares para presentar voluntarios que, en concepto de soldados, deseen servir en Cuba durante la guerra y seis meses más, siempre que, teniendo de diez y nueve á cuarenta años de edad, se hallen útiles y no se encuentren en el período de los tres primeros años de servicio.

Art. 2.º Los que presenten voluntarios, para que éstos puedan ser admitidos habrán de proveerse, según las situaciones en que se hallen, de los documentos que se expresan à continuación.

Para los reclutas en depósito y los individuos de primera y segunda reserva, aquéllos en que se acredite, con arreglo á las disposiciones vigentes, la situación militar en que se encuentran.

all sites to be book and a fivile day

Para los licenciados del Ejército, la licencia absoluta y cédula personal.

Para los no sujetos al servicio militar, el certificado en que así lo acrediten y cédula personal.

Para los menores de edad, también las cédulas personales y el consentimiento de sus padres, tutores ó encargados.

Todos presentarán además certificación de buena conducta y de su estado civil.

Art. 3.° La admisión de los voluntarios presentados por particulares se verificará únicamente en los Depósitos de Ultramar de los puntos de embarque por una Comisión presidida por un Coronel, y de la que formarán parte el Jefe del Depósito, otro de la Caja de recluta, otro de un Cuerpo activo y un Capitan Secretario, precisamente también de Cuerpo activo, todos elegidos por el Comandante en Jefe respectivo, dando cuenta á este Ministerio.

Los que presenten voluntarios elegiran libremente el punto de embarque en que hayan de ser admitidos.

Art. 4.º Cuando la Comisión tenga duda sobre la personalidad del voluntario, exigirá se identifique por medio de testigos à su satisfacción, levantándose el acta correspondiente, que se unirá à la filiación.

Art. 5.º Los voluntarios, antes de ser filiados, sufrirán un reconocimiento facultativo por Médicos militares ante la Comisión, para acreditar si son ó no útiles para servir en Cuba.

Art. 6.º Una vez admitido el voluntario por la Comisión, el

Presidente de ella dará la orden para su ingreso y filiación en el Depósito de embarque del mismo punto.

Art. 7.° Los que presenten voluntarios estarán obligados à transportar por su cuenta hasta el Depósito de embarque á los individuos que presenten, satisfaciendo asimismo en aquellos el importe de los socorros que devengaren, à razón de 1'50 pesetas diarias desde el día de su filiación hasta el momento del embarque, siempre que éstos no pasaren de diez; cuando exceda de este número, los socorros devengados serán cargo al crédito extraordinario de la campaña de Cuba.

Art. 8.° En caso de deserción, inutilidad del voluntario ú otra causa cualquiera independiente de las Autoridades militares, que dieran por resultado su no embarque, perderà el reclutador el importe de dichos socorros.

Art. 9.º La vispera del embarque, y á presencia precisamente del Jefe de la Comisión, se entregará á los voluntarios por cuenta del Estado 50 pesetas, que podrán girar á sus familias por conducto de los Depósitos, si así lo desean.

Art. 10. Los Depósitos de embarque facilitarán á los voluntarios, el día antes de su salida para Cuba precisamente, las prendas y efectos que á continuación se indican:

Dos camisas.
Dos calzoncillos.
Un par de zapatos.
Un par de alpargatas.
Una gorra de cuartel.
Dos trajes de rayadillo.
Una bolsa de aseo.
Dos toallas.
Una manta.

Art. 11. A los que presenten voluntarios se les abonará 250 pesetas por cada uno de los que ingresen, cuya suma se les entregarà en la Caja general de Ultramar ó en los Depósitos, previa presentación del certificado de embarque que les habrá expedido el Jefe del Depósito, con el V.º B.º del Presidente de la Comisión y la liquidación que acredite lo que tenga abonado por socorros.

Art. 12. Las certificaciones de embarque facilitadas por los Depósitos deberán llevar numeración correlativa en cada uno de ellos, y el día 1.º de cada mes la Caja general de Ultramar dará cuenta á este Ministerio de los certificados expedidos por aquéllos durante el mes anterior, los cuales deberán confrontar con las listas de embarque autorizadas por los Comisarios de Guerra.

Art. 13. Desde que el voluntario haya embarcado queda libre de todo compromiso con el reclutador, y serà de cuenta del Gobierno el abono à aquél del haber correspondiente al soldado de Ultramar y de una gratificación de 250 pesetas anuales por cada año que sirva en Cuba, ó la parte proporcional que corresponda á cada fracción de año, verificándose el citado abono por medio de cuotas mensuales de 20 pesetas 83 céntimos, à menos que el interesado prefiera que su familia reciba en la Península la mencionada cuota ó parte de ella, pues en este caso le será satisfecha por el Depósito de embarque del punto que aquél designe. Los de la reserva cesarán en el percibo de la indicada gratificación al ser llamados á filas.

Art. 14. Los Comandantes en

Jefe y Capitanes generales de las regiones ó distritos en que embarquen voluntarios presentados por reclutadores, darán cuenta á este Ministerio, por telégrafo, del número de aquéllos que lo verifica, con separación de los de cualquiera otra procedencia que también embarquen para Cuba.

Art. 15. Los que regresen à la Península en expectación de retiro como inútiles, no serán baja en sus Cuerpos hasta que se les haya concedido, disfrutando entretanto del haber de la Península y el pan, que se les abonará y girará por los respectivos Depósitos de embarque á los puntos en que fijen su residencia, á cuyo fin el interesado remitirá mensualmente el justificante de revista.

Art. 16. Los que se inutilicen por el hierro ó fuego del enemigo ó por accidente en el servicio de campaña, tendrán derecho al ingreso en Inválidos, previo expediente justificativo, ó al retiro que les corresponda con arreglo á la ley de 8 de julio de 1860. Los que sean licenciados también por inútiles á consecuencia de enfermedades comunes, obtendran el retiro señalado para los que se inutilizan en acto ó función del servicio.

Art. 17. Por la Inspección de la Caja general de Ultramar, y de los fondos del crédito extraordinario de la campaña, que obran en aquélla, se facilitarán todos los que fueren necesarios á los Depósitos de embarque para abonar á los reclutadores la gratificación que, por cada individuo que presenten, les señala el artículo 11, y para satisfacer las prendas de vestuario y efectos que se relacionan en el 10.

Art. 18. El Gobierno se reserva el derecho de limitar ó suspender la recluta cuando lo considere conveniente, avisando con quince días de anticipación por medio de la GACETA y Diario oficial de este Ministerio.

Art. 19. La recluta voluntaria dispuesta por Real orden circular de 23 de julio último continuará en todo su vigor en lo que no se oponga á la presente disposición.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid, 13 de enero de 1896.

AZCÁRRAGA.

Señor....

(Gaceta del día 14).

Diputación provincial.

CONTADURÍA DE FONDOS

DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de enero del año económico de 1895 á 96.

Distribución de fondos por capítu-

los para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de septiembre de 1865, en la Real orden de 31 de mayo de 1866 y circular de 1.º de junio siguiente.

Capítulos	CONCEPTOS				Pts. C	ts.	
1.º Admin	istraci	ón	pro	vii	1-		
cial-H			-			5716	47
2.º 1.º Adı	ninistr	aci	ón	pr	0-	1	
vincial			WHI.			n	77
2.º 2.º Ser	A Company of the Company	\$1.3°C4	200	200		643	90
3.º Obras							5
ter obl						2907	45
4.º Carga	The state of the s					208	25
5.º Instru				a.		5676	91
6.º Benefi						23016	73
7.º Correc					angan i	2725	
8.º Impre						833	
9.º Nuevo	e osta	ble	cin	nier	1-	£ 1	•
tos.	os csta	010	,0111	1101		"	77
10. Carrete	arog.	·	•	•	•	833	33
11. Obras d						100	
12. Otros						010	
13. Result	as	•	•	5.2	•	,	,,,
	Total.				(2 00	43235	60

Logroño, 5 de diciembre de 1895.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V.° B.° El Vicepresidente, Martín Navasa.—Hay un sello que dice: Diputación provincial, Logroño.—Sesión de 10 de enero de 1896.—Aprobada.—El Vicepresidente, Ruiz.—P. A., F. Galo Eguiluz.—Hay un sello que dice: Comisión provincial de la Diputación, Logroño.—Es copia.—El Vicepresidente, Martín Navasa.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL MUNILLA.

Extracto que forma el Secretario que suscribe de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en las sesiones que ha celebrado durante el segundo trimestre en este año de 1895 à 1896, en cumplimiento del artículo 109 de la ley Municipal.

Sesion del dia 18 de abril de 1895

Presidente, D. Eladio Fernández.

Leída el acta anterior, fué aprobada. Acordaron que las obras que se están haciendo con destino á nuevo cementerio, que el depósito que señalan para cadáveres, tenga cinco metros sesenta centímetros cuadrados, y que la pared del sur, tenga treinta y nueve metros de larga; que de los doscientos metros de desmonte, abonará de los donativos la mitad de su coste y del mismo modo la obra de aumento en el depósito y osario.

Sesión del día 4 de mayo.

Leída el acta anterior, quedó aprobada.

El Sr. Presidente dijo: que tenía por objeto la reunión practicada el sor-

January 190

difficulting

teo de Concejales que han de salir en la inmediata renovación y acordaron verificar el sorteo por medio de papeletas correspondiendo salir á D. Angel del Pueyo, D. Victoriano Enciso y don Rafael Fernández, que corresponde renovar por cubrir vacante D. Julián Hurtado y D. Pablo Ibáñez, que llevan el tiempo reglamentario.

Acordaron que las mesas electorales se procederían por el orden correspondiente de Tenientes y Regidores.

Acordaron que se haga la recaudación é inversión de fondos conforme al presupuesto.

Asímismo acordaron que se haga la función á la Imágen de la Soledad, para ponerla en veneración el domingo doce del actual, acordándose dar las órdenes y avisos correspondientes.

Sesión del dia 18.

Presidente, D. Alvaro Mendiola.

Leida el acta anterior, fué aprobada.

Acordaron que se anuncie la subasta para el arriendo de consumos del año 1895-96, para el día 1.º de junio de las diez á las doce de la mañana en la misma forma y condiciones del año anterior sin alteración.

Sesión del dia 25.

Leida el acta anterior, fué aprobada.

Acordaron que se haga la función á la Imágen de Santa Ana, para lo cual se darán avisos al Cavildo ecónomo de esta villa, á las aldeas y á la Alcaldía de La Santa.

Sesión del dia 1.º de junio.

Leída el acta anterior, quedó aprobada.

Acordaron que no habiendo habido licitadores para el arriendo de consumos, se practique segunda subasta el día 8 á la misma hora, admitiendo las dos terceras partes del tipo y pujas á la llana.

Sesión del día 15.

Leida el acta anterior, fué aprobada.

Dada cuenta por el Sr. Presidente del estado de la fuente y rotura de la cañería, siendo urgente su recomposición y hacer un muro para evitar lo ocurrido, acordaron que se hagan las obras necesarias hasta dejar la fuente en el estado conveniente, y que los gastos se paguen con cargo al presupuesto.

Sesión del dia 22.

Leída el acta anterior, fué aprobada.

Acordaron que se haga la recaudación y distribució de fondos con arreglo al presupuesto, puesto que termina el período económico, y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión.

to regularitar and

Terminados los asuntos ordinarios se aprobó el extracto de los acuerdos celebrados por el Ayuntamiento en sesión ordinaria y se remite al Excelentísimo Sr. Gobernador civil para su inserción en el Boletin oficial.

Munilla 22 de diciembre de 1895. Pedro Aguirre.—V.º B.º, El Alcalde accidental, V. Joaquín Aguirre.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Pedro Arias Gago, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido,

Hago saber: Que en los autos de que se hará mérito, he dictado la sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva siguientes:

Encabezamiento.-«En la ciudad de Logroño á once de diciembre de mil ochocientos noventa y cinco, el Sr. D. Pedro Arias Gago, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente entre partes de la una como demandante D.* Basilisa Ruiz y Castellanos, mayor de edad, soltera, vecina de Nalda, representada por el Procurador D. Homobono Ardanza y dirigida por el Abogado D. Candido Urbina, y de otra como demandado D. Andrés Vallejo y Aragón, de la misma vecindad, en cuyos autos ha sido también parte el Sr. Abogado del Estado, en representación de la Hacienda, y declarado en rebeldia el demandado, sobre declaración de pobreza de la demandante para litigar con éste acerca de la nulidad de una sentencia recaida en pleito sobre entrega de bienes pertenecientes á la Capellania fundada por D. Juan Miguel de Barriofrio.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro à D. Basilisa Ruiz y Castellanos, pobre en sentido legal para litigar con D. Andrés Vallejo y Aragón, sobre nulidad de una sentencia obtenida en favor de éste en pleito sobre entrega de bienes pertenecientes á la Capellania fundada por D. Juan Miguel de Barriofrio, con opción á disfrutar de todos los beneficios que á los declarados pobres concede la ley de Enjuiciamiento civil y sin perjuicio de las obligaciones que por la misma se establecen en los casos que determina.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la que por lo que respecto al demandado se notificará en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y siguiente de dicha ley, lo pronuncio, mando y firmo.— Pedro A. Gago.»

Dado en Logroño á trece de diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Pedro A. Gago. —P. S. M., Rafael R. de la Cuesta.

IMPRENTA PROVINCIAL

So garedite, con arresti- a has tires i solution par in Latheston, of

The tention of the Roll Building